

7

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, octubre veintiseis (26) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Incidente de Desacato instaurado a continuación de la tutela instaurada por FLOR ALBA ARCINIEGAS HOYOS contra MEDIMAS E.P.S. S.A..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-002-2019-00455-01.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal de MEDIMAS E.P.S., mediante auto calendarado 4 de septiembre de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendarado 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad es objetiva por que no solo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva; esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

No sobra advertir que en un sistema de responsabilidad subjetiva como el que nos ocupa, solamente son sancionables los comportamientos imprudentes o dolosos. La imposición de una sanción por incumplimiento a una decisión de tutela, supone necesariamente un comportamiento doloso.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra MEDIMAS E.P.S. aduciéndose por la incidentante incumplimientos al fallo de tutela como lo ha sido el reconocimiento de gastos de transporte y manutención por su estadía en la ciudad de Cali así como la no autorización de la continuación del tratamiento de su padecimiento de cáncer en lugar donde se encuentra ubicada en razón a la remisión a la ciudad de Cali que se le hiciera por parte de la entidad incidentada para la realización de una cirugía por una fractura de cadera, lo cual le ha impedido continuar con dicho tratamiento.

Una vez presentado el incidente, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020 se admitió el incidente notificándose a la entidad accionada, posteriormente por auto de fecha 2 de septiembre de 2019 se abrió a pruebas el incidente y finalmente se profirió el auto de fecha 4 de septiembre de 2020 mediante el cual se impusieron las sanciones al Representante Legal Judicial de Medimas. La entidad accionada se pronunció alegando que se debían vincular las IPS correspondientes, con el fin de garantizar la totalidad de servicios a la paciente, sin embargo de ello, omitió referirse expresamente frente a la situación específica de lo expresado por la incidentante en su escrito inicial, esto es que guarda silencio frente a estas circunstancias en particular.

En el presente caso el fallo de tutela de fecha octubre 9 de 2019 dispuso concretamente que MEDIMAS E.P.S. “...dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a: 4.2.2. Autorizar y suministrar el medicamento denominado “Anastrozol” en la forma y cantidad indicada por el especialista tratante el 07 de junio de 2019, atendiendo las órdenes médicas que en lo sucesivo se expidan respecto del mismo fármaco, sin dilaciones ni trabas administrativas de alguna índole. 4.2.3. Autorizar y suministrar a favor del accionante y un acompañante, en caso de una eventual remisión, los gastos de transporte intermunicipal para desplazarse desde la ciudad de Ibagué , lugar de su residencia, a otras ciudades a donde sea remitida para la atención de los controles, los procedimientos y demás servicios que le sean prescritos en relación con el cáncer que presenta, a fin de que no se vea frustrada la atención médica que pueda requerir, cuyo servicio se prestará en el medio de transporte habitual o en el que el médico tratante considere, con la periodicidad requerida y con la salvedad que en caso de que la atención médica se prolongue más de un día, deben también cubrirse los gastos de alojamiento...”

Del contenido de dicho fallo, se tiene que a la paciente le fue ordenada la atención integral y específicamente lo relativo a los gastos de transporte y alojamiento para remisiones de más de un día, luego entonces si la paciente fue remitida a Cali para recibir servicios médicos debido a una fractura, la autorización de servicios para su específico padecimiento de cáncer de mama debía incluir los gastos de transporte y alojamiento correspondiente de acuerdo al lugar donde se encontraba y sin embargo, frente a dichas circunstancias guardó absoluto silencio.

Por consiguiente como quiera que le correspondía a MEDIMAS E.P.S. acreditar que ha dado pleno cumplimiento al fallo de tutela, luego entonces ante su silencio frente a los hechos narrados por la actora, se tiene que se ha demostrado el incumplimiento alegado y por consiguiente se imponía aplicar las sanciones contenidas en el auto consultado, lo cual amerita su confirmación.

No sobra advertir que no es posible acceder a la solicitud presentada por MEDIMAS E.P.S. en cuanto a suspender el presente trámite, por cuanto dicha figura no se encuentra regulada en el contenido del Artículo 52 del decreto 2591 de 1991, norma que dispone que la consulta debe ser resuelta en el término de tres (3) días.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto calendarado septiembre 4 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de Desacato impetrado en la tutela instaurada por FLOR ALBA ARCINIEGAS HOYOS contra MEDIMAS E.P.S., conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- **NOTIFIQUESE** a las partes la decisión tomada.

3.- **EJECUTORIADA** esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



LUZ MARINA DIAZ PARRA